

Reporte por actuación procesal

Fechas:05/08/2022 y 05/08/2022

Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar
1	09/07/2019	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	41001-33-33-001-2019-00170-00	REPARACION DIRECTA	06/08/2022	Traslado 5 Dias					

Neiva, 29 de abril de 2021.

señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
E.S.D**

**Radicación: 41001333300120190017000
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO
Demandado: EMGESA S.A – E.S.P**

ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA
----------------	----------------------------

HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.684 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 138.848 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía **EMGESA S.A.ESP.**, obrando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada **EMGESA S.A E.S.P.**, identificada con NIT 860.063.875-8, sociedad constituida a través de la Escritura Pública 3480 del 15 de octubre de 1980, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 1603526 del libro IX, domiciliada en Bogotá D.C., cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, en mi calidad de representante legal para asuntos administrativos y judiciales, calidad otorgada Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, por el presente escrito manifiesto, procedo a realizar contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION PLENA DE LA PARTE DEMANDADA – EMGESA S.A E.S.P.
--

Nombre del demandando:	EMGESA S.A E.S.P				
Dirección, y teléfono del demandando:	Oficina Bogotá: Carrera 11 # 82 – 76 Piso 4 – Bogotá, Colombia – (571) 219 0330				
Documento de identificación del demandando:	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
		X			
Número	860063875-8				
Correo electrónico del demandado	john.huertas@enel.com				
Nombre de la apoderada de EMGESA S.A E.S.P	HUGO MAURICIO VEGA RIVERA				
Ciudad de domicilio de la Apoderada de EMGESA S.A E.S.P	NEIVA – HUILA				
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	X				
Número	7.699.684 DE NEIVA				
Tarjeta profesional No.	138.848 CSJ				
Dirección donde recibe notificaciones:	Calle 19 N° 46-80 casa 9G de Neiva – Huila				
Dirección de correo electrónico	hugomauriciovegarivera@gmail.com				
Celular	3153913677				

2. RELACION DE DOCUMENTOS E INFORMACION ANALIZADOS

Traslado de la demanda que contiene:

1. Copia de la demanda.
2. Anexos de la demanda.
3. Copia del Auto que avoca el conocimiento y ordena adecuar la demanda.
4. Copia del Auto que admite la demanda.
- 5.

3. PRECISIONES

Procede esta representación de EMGESA S.A E.S.P., a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme al escrito; de la demanda, con los que se corrió traslado a mi prohijada.

4. ADVERTENCIA INICIAL

Antes de contestar los hechos de la demanda, vale la pena aclarar que la parte demandante, pese a ser requerida por el despacho, no procedió a adecuar la demanda que nos ocupa, la cual tenía como pretensiones iniciales ante la jurisdicción ordinaria la obtención de la declaratoria de lesión enorme, habiendo el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre del año 2020, adecuado el tramite procesal al medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CAPCA.

5. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De la manera más respetuosa me permito dar respuesta a cada uno de los hechos planteados en la demanda, en la misma numeración que fueron relacionados.

AL HECHO 1: ES CIERTO.

El señor **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO**, era propietario en común y proindiviso junto con el señor **HUMBERTO VARGAS SILVA**, del predio rural denominado “LAS DELICIAS”, predio ubicado en la vereda LLANO DE LA VIRGEN, del municipio de Altamira, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 200-9788.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que EMEGESA, conforme a lo establecido por le manual de precios unitarios, procedió a formular a los señores **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO y HUMBERTO VARGAS SILVA**, la opción de compra del predio “LAS DELICIAS”, habiendo ofertado por la totalidad del predio la suma de \$1.093.496.636.

Es cierto que el valor presentado en la opción de compra del predio “LAS DELICIAS”, obedeció al valor determinado por el manual de precios unitarios establecido por la comisión tripartita conformada para tal fin, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981, el decreto 2024 de 1982 y de acuerdo con las facultades que le confiere la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008, que declaró de utilidad pública los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, manual aprobado por le ministerio de Minas y Energías mediante resolución numero 180480 del 23 de marzo del año 2010.

No es cierto como lo afirma el apoderado de la parte actora que los valores unitarios contenidos en el manual, aparentemente sirvieron de base para determinar el avalúo comercial de los predio, estaos valores SI fueron la base para establecer los avalúos comerciales de los predios, valores que obedecen a la implementación del manual que fue elaborado por la comisión tripartita, a la cual pertenecieron tres (3) expertos en la materia, siendo uno de ellos el representante de los propietarios de los predios escogido en asamblea por estos, un segundo de ellos el representante de la

compañía y un tercer miembro designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, máxima autoridad en materia de avalúos en nuestro país.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, por ello no estoy obligado a pronunciarme sobre ellas, sin embargo hay que aclarar al despacho que EMGESA S.A. E.SP, en ningún momento amenazó al demandante para la adquisición del predio "LAS DELICIAS", EMGESA presentó una oferta de compra que era una oferta que podía o no aceptar el propietario del predio, quien además tenía la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre ella, revisiones y hasta la revisión de la misma por parte de los miembros de la comisión.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO Y SE ACLARA.

No es cierto que el inventario del predio "LAS DELICIAS", hubiera sido realizado de manera exclusiva por la compradora EMGESA S.A ESP, sin la intervención de los vendedores, la compañía al momento de realizar los inventarios, invitaba y contaba con la presencia de los propietarios o sus delegados.

Es cierto que el avalúo del predio "LAS DELICIAS", se realizó por parte de EMGESA, aclarándole al despacho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del decreto 2024 de 1982, Con el manual de precios unitarios la entidad propietaria del proyecto procederá a determinar los avalúos comerciales de los predios, aplicando los valores, normas y procedimientos, estableciéndose un valor de avalúo el cual los vendedores convinieron libremente recibir como precio para la compra del inmueble.

AL HECHO 5: ES FALSO Y SE ACLARA.

EMGESA S.A ESP, al momento de realizar el inventario del predio "LAS DELICIAS", se tuvieron en cuenta todos los componentes que conformaban el predio para así determinar su avalúo, inventario y avalúo que se puso a disposición de los vendedores quienes avalaron el mismo y nunca manifestaron su desacuerdo con este.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, por ello no estoy obligado a pronunciarme sobre ellas, sin embargo hay que aclarar al despacho que EMGESA S.A. E.SP, en ningún momento amenazó al demandante para la adquisición del predio "LAS DELICIAS", debiendo el demandante probar sus afirmaciones.

Ahora bien, si fuera cierta la afirmación del actor, llama poderosamente la atención que quien las afirma fue apoderado del otro copropietario del bien, para la firma de la escritura pública de compraventa que perfeccionaba el negocio realizado, entonces cabe la pregunta que si será que la amenaza que manifiesta el actor se le realizó, fue tal que el demandante hasta logró que el copropietario le otorgara poder para formar la escritura pública de compraventa?

AL HECHO 7: NO ES CIERTO.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, por ello no estoy obligado a pronunciarme sobre ellas, sin embargo hay que aclarar al despacho que EMGESA S.A. E.SP, en ningún momento amenazó al demandante para la adquisición del predio "LAS DELICIAS", ratificando que el inventario y el avalúo del predio "LAS DELICIAS", se tuvieron en

cuenta todos los componentes que conformaban el predio para así determinar su valor, debiendo el demandante probar sus afirmaciones.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO.

En la celebración del contrato de compraventa del predio "LAS DELICIAS", suscrito entre EMGESA S.A ESP y los aquí demandantes, no se presentó ningún vicio del consentimiento que afecta su validez y efectos jurídicos, ni tampoco se presentó un daño derivado de la ejecución por parte de la entidad demanda del PHQ, que genere la reparación del mismo tal y como se demostrara en el desarrollo del presente proceso.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO.

Emgesa es una empresa que siemore a velado por el cumplimiento de todos los mandatos legales y cinstitucionales, pretendiendo el demandante se le imdeminca por un daño que no ocurrio.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO.

Desbordando cualquier tecnicismo porcesal, al apoderado de la parta actora presenta un informe a un supuesto ab¿valuu comercial, del cual de desconoce su oriegn, por lo cual no estoy obligado a pronunciarme.

AL HECHO 11: NO SE REGISTRA HECHO 11.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO.

El precio real del predio "LAS DELICIAS", para la fecha en que se suscribio la promesa de compraventa es decir el dia 3 de febrero del año 2012 y posterior escritura de compraventa el dia 3 de marzo del año 2012, era de 1.093.496.636, según acta de inventario que arrojó el valor del avaluo, bajo los paramestro del manual de precios unitarios del PHQ, aprobado por el ministerio de Minas y Energias mediante la resolucion 180480 d3el 23 de marzo del año 2010.

Llama la atención el avaluó presentado por el demandante que sirve de base para afirmar por parte del apoderado actor, que los vendedores no recibieron el justo precio por la venta del inmueble, valorado pen la suma de \$2.887.500.000, carece de toda técnica para la realización de este tipo de experticia, pues de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para la determinación del valor del terreno del bien inmueble objeto de avalúo por métodos tales como "Comparación o de Mercadeo", no existiendo en este dictamen un estudio de mercadeo concienzudo, serio y responsable en donde se pueda visualizar los valores unitarios promedios por hectárea para el suelo, construcciones como la vivienda y/o construcciones y anexos tales como corrales o establos etc, observándose que el mismo fue realizado por el señor JESUS PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía # 12.185.549, quien consultado en el registro abierto de avaluadores RRA, no se encuentra registrado, lo que indica que el mismo, está violando la normatividad contenida en los Art. 2.2.2.15 y siguientes del Decreto. 1074 de 2015, para el ejercicio de la profesión.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

Así se presume con el la constancia de acuerdo no conciliatorio, aunque la misma se expidió para el tramite del un proceso civil ante la jurisdicción ordinaria y no para el tramite de un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de adelantar un proceso de reparación directa.

AL HECHO 14: ES CIERTO.

Es cierto, el día 14 de marzo del año 2016, se llevó a cabo ante el conciliador ANDRES SANDINO, la audiencia de conciliación sin acuerdo entre las partes, aunque la misma se realizó en trámite de un proceso civil ante la jurisdicción ordinaria y no para el trámite de un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de adelantar un proceso de reparación directa.

AL HECHO 15: ES CIERTO.

Aunque el poder se otorgó para el trámite de un proceso civil ante la jurisdicción ordinaria y no para el trámite de un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de adelantar un proceso de reparación directa, habiéndose ordenado por parte del despacho al demandante, para que adecuara la demanda y el respectivo poder, solicitud pasada por alto dejando vencer el termino otorgado para tal fin guardando silencio al respeto del demandante.

6. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio, que evidencie la inexistencia de la lesión enorme alegada por la parte demandante.

Con todo, y siendo expresos en cada una de las pretensiones registradas en el escrito de demanda, se procede a dar respuesta a cada una de ellas según el consecutivo en que fueron planteadas así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo toda vez que es inexistente la lesión enorme alegada por la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a la referida pretensión, pues el precio pagado fue justo y en tal sentido, no procede completarlo.

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Me opongo toda vez que la celebración del contrato de compraventa, no existió vivió alguna que invalide sus efectos.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a la referida pretensión, pues al no existir la lesión enorme alegada por la parte demandante, no procede la condena en costas a favor del demandante.

De la misma forma expreso total oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas que pueden surgir de la adecuación de la demanda al trámite del proceso de reparación directa, pues en el presente proceso no ha existido ningún daño causado al aquí demandante por parte de la entidad que represento, no existiendo ningún daño antijurídico que se hubiere causado al demandante y que deba repararse.

7. RÉPLICA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

A la prueba documental que se anexa:

Sin perjuicio de la prueba de ratificación que figura más adelante (y los efectos inherentes de la misma), la totalidad de la prueba documental anexada al expediente será motivo de consideraciones en el alegato de conclusión.

8. RÉPLICA A LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de las excepciones de mérito, me opongo a la cuantía expresada en la demanda, porque su contenido no se ajusta ni a los hechos ni al derecho.

Respetuosamente solicito que, al momento de dictar sentencia, aplique la sanción que contempla el artículo 206 del CGP.

Se reitera que EL DAÑO DEBE SER CIERTO, POSIBLE, TANGIBLE, es decir, FUNDADO SOBRE UN HECHO PRECISO Y NO SOBRE UNA HIPOTESIS. Por consiguiente, el perjuicio cierto se opone al eventual o hipotético. Así, LAS MERAS POSIBILIDADES CONJETURALES NO SON INDEMNIZABLES.

La estimación carece por completo de fundamento técnico, ya que no se presenta ningún soporte, como ya fue manifestado existe reglamentación especial, la cual compromete los trabajos realizados y presentados dentro de los procesos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior se sustenta esta objeción y se solicita a su Despacho proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso ordenando las sanciones allí previstas en caso de resultar probada la objeción.

9. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el presente caso, aparte de los vicios de contenido procesal y sustancial que adolece la demanda, son varios los elementos que permiten determinar qué:

- EXISTE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN PRETENDIDA.
- *TRANSACCION.*
- ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y CONSECUENTE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, HACE NUGATORIA LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO
- *EMGESA PAGO EL JUSTO PRECIO – INEXISTENCIA DE LESION ENORME Y DEL DAÑO*
- *EMGESA ESTABLECIO EL PRECIO CONFORME LO DETERMINA LA RESOLUCION 18 0480 DE 2010- CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.*
- *NEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR*
- *INEXISTENCIA DEL DAÑO*
- *AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.*
- *PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.*
- *DEBER DE PROBAR*
- *BONA FIDES. -*
- *GENERICA*

1. CADUCIDAD DE LA ACCION.

En caso que nos ocupa, se cuentan con suficientes argumentos y pruebas para decretar la prescripción o caducidad correspondiente, de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 6 del cpaca así:

Para tales efectos, el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 del 2011 establece que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Frente a la **caducidad**, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo del 201920 señaló que:

“para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones [...] Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009. Tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez”.

Para el caso que nos ocupa, es menester de este suscrito, recalcar al despacho que en el texto de la demanda inicial, se afirma que la supuesta afectación data desde la fecha en la cual se perfecciono el negocio de la venta del predio “LAS DELICIAS”, que según su dicho se realizó bajo presión y amenaza de expropiación por parte de la entidad hoy demandada, lo que género que su representado aceptara el inventario y valor del avalúo presentado, procediendo a suscribir la escritura pública mediante la cual se perfeccionaba la venta el día 3 de marzo del año 2012, mediante la escritura pública de venta # 423 de la Notaria Primera del círculo de garzón, fecha en la cual se empezaría a correr el termino de los 2 años contemplado en nuestra normatividad, para acudir ante la jurisdicción en demanda de reparación.

Ahora bien, si tomamos para efectos de establecer si estamos frente al fenómeno de la caducidad la fecha de la suscripción de la escritura publica que perfecciona la venta que pretende desconocer el demándate y sobre la cual manifiesta sufrió un desequilibrio en el valor recibió, tenemos que como fecha máxima para acudir ante la jurisdicción, el demandante debió presentar su demanda a mas tardar el día 3 de marzo del año 2014, situación que no acaeció en el presente proceso, habiéndose presentado la solicitud de conciliación el día 2 de marzo del año 2016, realizado la audiencia de conciliación el día 14 de marzo del mismo año y presentado la demanda el mismo día 14 de marzo del año 2016, es decir más de dos año después de haberse cumplido la fecha máxima para la presentación de la demanda.

Con base en lo anteriores eventos, podemos deducir claramente que para el presente caso, opero el fenómeno de la caducidad, con fecha anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, pues si el señor TRUJILLO FIESCO, suscribió la escritura de venta del predio “LAS DELICIAS”, mediante la cual transfería el dominio del mencionado a la entidad que represento el día 3 de marzo del año 2012, fecha desde la cual según su manifestación fue obligado a suscribir y recibir el valor ofertado, desde ese día empezó a correr el termino para que el hoy demandante accionara ante la jurisdicción, teniendo hasta el día 3 de marzo del año 2014 para presentar su demanda o la solicitud que interrumpiera el termino, procediendo a radicar la solicitud tan solo hasta el día 2 de marzo del año 2016, es decir dos años después de haber operado el fenómeno alegado, por lo que es claro para el suscrito y de conformidad con la jurisprudencia sobre el particular, que estamos frente al fenómeno de la caducidad de la acción.

Con todo, se deja expresa constancia al despacho, que el termino para empezar a contabilizar el fenómeno de la caducidad, no es el día en que se realizó el avalúo ilegal que no cumple con los requisitos para este tipo de experticia que pretenden presentar como prueba para demostrar un posible daño, ni mucho menos la fecha en la cual se empezó con el llenado del embalse, ni mucho menos la fecha de recepción de comunicaciones posteriores a la fecha de suscripción de la escritura pública mediante la cual se perfecciona el negocio jurídico que cuatro años después de realizarse, viene a atacar bajo argumentos falces y traídos de los cabellos con el único objetivo de buscar un lucro económico.

Por todo lo anterior y al existir en el presente proceso, suficientes argumentos y pruebas para decretar la prescripción o caducidad correspondiente, respetuosamente solicito al señor juez se declare en el trámite de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas la caducidad de la acción que nos ocupa.

2. TRANSACCION.

El contrato de compraventa, contenido en la escritura publica 0423 de 3 de marzo de 2021, contiene en su clausula decima la transacción celebrada entre las partes, que previenen y prohíbe precisamente a la vendedora, a ejercer acciones judiciales en contra de EMGESA S.A ESP, con motivo de todos los perjuicios que se hayan podido generar por el desarrollo del PHQ.

Dicha cláusula establece:

“Los vendedores por fuerza y mérito de este contrato acepta recibir el valor establecido en la Cláusula Quinta a entera satisfacción y declara a EMGESA libre de toda responsabilidad contractual y extracontractual, patrimonial o extrapatrimonial, personal o hereditario, pasado, presente o futuro que se derive directa o indirectamente, o de cualquier manera esté relacionado, con la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo o los actos y/o negocios jurídicos preparatorios o previos a su construcción. El Propietario se obligan a no promover acciones judiciales que tengan como propósito la indemnización de tales perjuicios y a desistir de inmediato de cualquier acción judicial que hubiese sido promovida con dicho fin”.

3. ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y CONSECUENTE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, HACE NUGATORIA LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO.

3.1 ENAJENACIÓN VOLUNTARIA NO SE CONSIDERA EXPROPIACIÓN.

La pretensión de la parte demandante consistente en la declaración de Nulidad del Contrato de compraventa celebrado con EMGESA S.A ESP, parte del error conceptual consistente en entender la enajenación voluntaria como expropiación.

De conformidad con lo establecido en las normas de expropiación, la enajenación voluntaria es un paso previo a la expropiación, que se puede dar de manera administrativa o legal, siendo la expropiación de carácter impositivo que se da en cumplimiento a una orden de las administración o de un juez de la república, mientras que la enajenación voluntaria como su nombre lo indica, parte de la voluntad de las partes quienes deciden celebrar el negocio de compraventa bajo los términos y condiciones que acuerdan, haciéndose innecesario acudir a la figura de la expropiación.

Tal y como se expresa más adelante, la ley 56 de 1986, contiene las regulaciones especiales que el ordenamiento jurídico prevé para el desarrollo de las obras de

generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y regula las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Señala el artículo 18 de la mencionada norma:

Artículo 18. Al igual que la nación, los departamentos y los municipios, sus establecimientos públicos, sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital y a las cuales esté asignada alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, están facultadas para decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios. El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente. Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo quedan facultadas para adelantar los procesos judiciales a que haya lugar.

Como se observa claramente, los asuntos relacionados con indemnización previa y demás son propios de la expropiación pues la enajenación voluntaria se sujeta a los términos que parten las partes.

3.2 EL PAGO SE REALIZÓ DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES DEL CONTRATO.

Por otro lado, EMGESA S.A. E.S.P, dio cumplimiento a los términos contractuales, señalando la CLAUSULA QUINTA que:

*QUINTA. PRECIO: El precio del inmueble transferido en venta es la suma de Mil Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Seis mil seiscientos treinta y seis pesos moneda corriente (\$1.093.496636), que LA COMPRADORA pagará así: **A)** la suma de Trescientos Veintiocho millones Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Noventa pesos moneda corriente (\$328.048.990), por lo que ya se pasó cuenta de cobro para su pago y **B)** o sea la suma de setecientos setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$775.447.646), dentro de los 150 días siguientes a la inscripción en la respectiva oficina de registro e instrumentos público, caso en el cual el saldo será cancelado una vez salga de la mencionada oficina la respectiva escritura pública debidamente registrada y se haga entrega del predio por parte de los VENDEDORES, al comprador a entera satisfacción.*

Para el pago, el señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO, radico cuenta de cobro por el anticipo el día 7 de marzo del año 2012, y el pago se realizó dentro de los términos pactados; para el pago del saldo nuevamente el señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO, radico cuenta de cobro el día 22 de marzo del año 2012, la cual también le fue cancelada en los términos pactados.

Como se observa, EMGESA S.A ESP, dio cumplimiento al contrato en cuanto al precio y fecha de pago.

Lo anterior demuestra que las pretensiones de la parte demandante carecen de soporte factico y asidero jurídico.

4. EMGESA PAGO EL JUSTO PRECIO – INEXISTENCIA DE LESION ENORME Y DEL DAÑO.

- **EMGESA S.A E.S.P, EL PRECIO PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO, FUE EL VALOR ACORDADO POR LAS PARTES DENTRO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CELEBRADO LIBREMENTE ENTRE ELLAS.**
- **PARA TAL FIN EMGESA SE APOYÓ EN EL AVALUÓ QUE SE REALIZÓ AL TENOR DE LA NORMATIVIZADA VIGENTE PARA ESE MOMENTO.**
- **EL PREDIO REAL DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SE FIJA CON BASE EN LOS PARÁMETROS DE LA LEY 56 DE 1981.**

Se insiste nuevamente que para el caso que nos ocupa, los aquí contratantes convinieron libremente el precio a pagar por el inmueble referido en los hechos de la demanda. Por su parte EMGESA, basada en el avaluó que para tal se realizó en el año 2011, determino cual seria el precio que ofertaría y pagaría de ser aceptado. En efecto por el valor que arrojó dicho avaluó, según reza en los respectivos títulos

escriturarios de venta. La suma a pagar correspondió al valor comercial del predio para la fecha de la época del negocio.

Es común, que, como consecuencia de las obras de gran envergadura, como lo fue el proyecto Hidroeléctrico el Quimbo- PHQ, los propietarios de los predios requeridos para su desarrollo provoquen una situación inflacionaria aumentando sus precios, convirtiéndolos en fuente de enriquecimiento sin causa.

Para ello suele afirmar que sus predios tenían unas características especiales, lo que conlleva a que sus predios sean exorbitantes y superiores a los de la realidad del mercado inmobiliario, razón por la cual y previendo esta situación y con el fin de fijar de manera objetiva el precio de los inmuebles necesarios para adelantar este tipo de proyectos, el legislador decidió regular sobre el tema de manera precisa, expidiendo la ley 56 de 1981 “ por medio de la cual se dictan normas sobre obras publicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”. Dicha norma establece que la determinación de los valores a cancelar en la adquisición de los predios declarados de utilidad pública para la ejecución de las obras publicas que se construyan en materia de generación y transmisión de energía eléctrica se realizara de la siguiente forma:

Artículo 10. *Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:*

1. *Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo, y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.*

2. *La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas. El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.*

3. *Los inventarios serán realizados por las partes y para la terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.*

4. *Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de negocio. Como prima de reubicación familiar se pagará, por una sola vez, una suma equivalente al salario mínimo mensual vigente en el área rural de la zona, por cada uno de los hijos que dependan económicamente de la cabeza familiar, y dos salarios mínimos mensuales de la misma clase, por una sola vez, para cada uno de los cónyuges, según el censo hecho inmediatamente antes de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la respectiva zona. La prima de negocio se pagará cuando dentro del predio existan establecimientos comerciales o industriales, y será equivalente al 25% de las utilidades líquidas del establecimiento, según la declaración de renta del año gravable anterior a la declaratoria de utilidad pública.*

Parágrafo. *Para el reconocimiento de las primas de reubicación familiar y de negocio será necesario que el interesado presente su solicitud acompañada de las respectivas pruebas. El derecho a solicitar el reconocimiento de dichas primas prescribe en tres (3) años, contados a partir de la firma de la escritura. Para las obras que se hallen en construcción al entrar en vigencia esta ley, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por reubicación familiar o de negocios, podrán exigirle a la entidad propietaria de la obra el pago de la prima, pero solo dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la ley.*

Artículo 11. *Las entidades propietarias no estarán obligadas a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública. Exceptúanse las mejoras necesarias para la conservación de los inmuebles. Tampoco estarán obligadas las entidades propietarias a reconocer primas de reubicación familiar por personas que no figuren en el censo de que trata el artículo anterior, salvo los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de dicho empadronamiento.*

En cumplimiento de la reglado, para el PHQ se conformó la Comisión Tripartita, integrada por profesionales con experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y conformada por los señores **EVELIA LAMILLA DE CRIOLLO** en representación de la empresa propietaria del proyecto, **GABRIEL PERDOMO PINZON**, en representación de los propietarios de los predios y **DARIO LAVERDE TORRES** en representación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quienes concertaron la metodología para la valoración de los terrenos, cultivos, bosques, maderables y construcciones y con ellos elaboraron el Manual de precios unitarios del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, aprobado por el Ministerio de Minas y Energías mediante la resolución 18 0480 del 23 de marzo del año 2010.

Si este este manual se elaboró de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981, el decreto 2024 de 1982, la resolución 321 del 1 de septiembre del año 2008, la resolución del IGAC 255 de 1988, elaborado por tres personas idóneas en el tema, de por cierto indiscutible, no se explica cómo puede existir unos avalúos, que por cierto en su gran mayoría son realizados por el señor **JESUS PARDO**, señalan que los predios adquiridos por la empresa valen hasta tres o mas veces el precio que dicho manual arroja.

Pues bien, a manera de ejemplo, se explica como se fija el precio de un predio en aplicación de la Resolución 18 0480 de marzo del 2010 y de la metodología de Manual de valores Unitarios del Proyecto Hidroeléctrico, se calcula, el valor del terreno a partir de mediciones topográficas realizadas por EMGESA, las características topográficas del predio, clasificación en topografía suave, media, acentuada y fuerte. A su vez, para cada una de estas áreas, se designaron los puntajes que varían de acuerdo con las siguientes características a evaluar:

- Aptitud. (Sin riego, riego por bombeo, riego por gravedad.).
- Aguas. (abundantes, Suficientes, escasas, Sin agua.).
- Vías de acceso al predio. (Fluvial, Caminos Carreteables y Carreteras).
- Usos. (Lagos y Estanques, Cultivos, Tierrasen descanso, Pastos Limpios, Pastos Arbolados, Pastos enmalezados, Bosque, Matorrales, arbustos, playas etc).

Esto se observa en la tabla 4, del Manual de Precios Unitarios “Tabla de Puntajes de Terrenos”, donde a cada característica de le asigna un puntaje el cual se lleva al cálculo final para establecer el valor del predio.

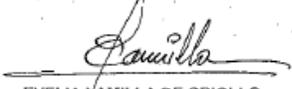
4. TABLAS DE CLASIFICACIÓN, PUNTAJES Y VALORES

Tabla 1. TABLA DE PUNTAJES DE TERRENOS.

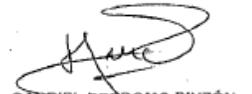
PENDIENTE	APTITUD (15 Puntos)			AGUAS (20 Puntos)				VIAS (10 Puntos)			
	Riego Gravedad	Riego Bombeo	Sin Riego	Abundante	Suficiente	Escasa	Sin Agua	Carreteras	Carreteables	Caminos	Fluvial
SUAVE	15	11	3	20	10	5	1	10	8	5	1
MEDIA											
ACENTUADA											
FUERTE											

PENDIENTE	USO (10 Puntos)									
	Lago y Estanques	Cultivos	Tierras en Descanso	Pastos Naturales	Pastos Limpios	Pastos Arbolados	Pastos Enmalezados	Bosques	Matorrales y arbustos	Playas, Arenales y Zonas rocosas
SUAVE	10	10	10	8	8	8	6	6	4	1
MEDIA										
ACENTUADA										
FUERTE										

Aprobación de la comisión tripartita:


EVELIA LAMILLA DE CRIOLLO
Representante de EMGESA S.A. ESP


DARÍO LAVERDE TORRES
Representante del IGAC


GABRIEL PERDOMO PINZÓN
Representante de los propietarios

19

Posteriormente se identifican y se avalúan los cultivos, maderables y bosques existentes en el predio por su variedad, cantidad y estado en el que se encuentran. Finalmente se totaliza el valor calculado del terreno como valor de los cultivos maderables y bosques obteniendo el valor total del predio.

Esta metodología fijada por la comisión tripartita, garantiza que, mediante las características de los inmuebles y la realidad del mercado inmobiliario para la época de la negociación de los mismo, se llegara a determinar su valor comercial de manera objetiva NO existiendo entonces daño alguno que se debería indemnizar, pues el demandante no sufrió perjuicio alguno al haberse pagado el valor real y justo por el predio.

5. EMGESA ESTABLECIO EL PRECIO CONFORME LO DETERMINA LA RESOLUCION 18 0480 DE 2010- CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Emgesa Como ejecutor del PHQ, dio cumplimiento a la normativa especial existente para la fijación de precios de los predios adquiridos en la zona de influencia del proyecto.

En cumplimiento de tal normatividad, el Ministerio de Minas y Energías mediante la resolución 18 0480 de 2010, aprobó el Manual de precios unitarios de los predios del PHQ, base para liquidar los inventarios de los bienes afectados con la obra, para determinar el avalúo comercial de los predios y dirimir los conflictos que se presentaran en la determinación de los inventarios y áreas.

Es decir, que el precio en estos casos resulta de la aplicación que se da a un acto administrativo, cuya formación, tramite y demás se encuentra suficientemente documentado y a demás goza de presunción legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el perjuicio que manifiesta y aleja el demandante, además de inexistente no podría provenir de EMGESA, sino de las aplicaciones de un acto administrativo que goza de plena vigencia y que de acuerdo con

nuestro ordenamiento jurídico es la herramienta para fijar los precios de los inmuebles requeridos por el PHQ.

De esta forma, hasta tanto no se demuestre que carece de legalidad el acto administrativo bajo el cual se fijaron los precios de todos los predios adquiridos para el proyecto, es decir no se declare la nulidad de la resolución 18 0480 de 2010, esta es la herramienta jurídica que brinda objetividad y permite determinar el valor comercial de los predios para la época en que fueron adquirido y a su vez la única que ordena el ordenamiento jurídico utilizar para ello.

6. NEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Emgesa SA. E.S.P no ha generado ningún hecho que lleve a la obligación de otorgare una compensación adicional al señor **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO**, toda vez que no sufrió ningún tipo de afectación por la venta de su copropiedad.

De otro lado la “causa” entendida esta como el hecho generador del daño, nunca ha existido o no se ha provocado, motivo por el cual no puede alegarse un daño como tal.

7. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Al no existir la causa o el hecho generador del daño, no se puede colegir la existencia de un perjuicio en cabeza del demandante.

El demandante no ha sufrido ningún tipo de daño en absoluto por la venta del predio a la entidad que represento que infiera que dese ser objeto de una reparación, ni mucho menos recibió por parte de la compañía, un menor valor por la venta del predio, recibiendo un justo precio por el mismo, no tampoco fue presionado ni amenazado por la compañía para lograr la enajenación del bien; para tales efectos se demostrará en el desarrollo del proceso que el demandante, recibió un justo predijo por el predio denominado “LAS DELICIAS”, precio que fue determinado conforme al mandato legal establecido para tal fin y aceptado libre y espontáneamente por el hoy demandante.

La anterior afirmación se realiza con base en que EMGESA S.A E.S.P realizo el inventario, el avalúo y la oferta del predio de conformidad a los lineamientos establecidos en la resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, la ley 56 de 1981, el decreto 2024 de 1982 y de acuerdo con las facultades que le confiere la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008, que declaró de utilidad pública los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, manual aprobado por el ministerio de Minas y Energías mediante resolución número 180480 del 23 de marzo del año 2010.

Todas las anteriores consideraciones, llevan a concluir sin temor a equivocarnos que el aquí demandante no sufrió daño alguno que deba ser indemnizado por parte del PHEQ., llevando a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DEL DAÑO.**

8. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Pese a que desde ninguna óptica se puede reclamar responsabilidad de EMGESA S.A E.S.P en los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión a la ejecución del PHEQ, se ruega tener en cuenta que el daño, como elemento esencial de la responsabilidad debe ser acreditado fehacientemente por quien lo

reclama, esto es debe ser cierto y directo, lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, señalo:

“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”

Partiendo de lo anterior, alega el demandante en su escrito de demanda, que se le debe reconocer o completar el justo precio de la cosa comprada -vendida, por considerar que se presentó el fenómeno de la lesión enorme, al recibir un valor menor a la mitad del justo precio que debería pagarse por la venta del inmueble, el cual calculo en la suma de **\$2.887.500.000**, de conformidad con el avaluó realizado por el señor **JESÚS PARDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía # 12.185.549 de garzón huila- quien igualmente se identifica como perito evaluador de Corpolongas de Colombia, solicitando el actor el pago de la suma de la suma faltante según el avaluó realizado, el cual calcula en la suma de **\$897.001.682**.

Al respecto, de manera general, es menester resaltar que es tan ilusorias las pretensiones que no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los presuntos daños se han causado de manera cierta y directa. En efecto las pruebas solicitadas y aportadas por cada uno de los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarles al juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Mas si tenemos en cuenta que el avaluó presentado como base para establecer el supuesto justo precio, fue presentado por el señor **JESÚS PARDO**, quien rindió dictamen valuatorio, quien no se encuentra inscrito en el registro abierto de Avaluador de conformidad al resultado de búsqueda en <https://www.raa.org.co/>.

Como podrá observar el despacho, el avalúo y/o dictamen que acá se ponen en conocimiento se presentó con anterioridad a la fecha en que se cerró el régimen de transición de la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario, esto es, para el caso del dictamen presentado por el señor PARDO, tiene como fecha de visita y de entrega de resultado el mes de febrero de año 2016.

De conformidad al régimen de transición contemplado en el parágrafo 1° del artículo 6° la Ley 1673 de 2013 todos los evaluadores tienen la obligación ineludible de inscribirse en una Entidad Reconocida de Autoregulación, termino de transición que venció el 10 de mayo de 2018 y el señor pardo a la fecha aún no ha cumplido con este requisito legal como se puedo observar a continuación.



Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).

No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL-12185549

Validar Certificado

Introduzca el número de evaluador, el cual se puede encontrar en el mismo certificado.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar la autenticidad del certificado, puede ingresar el pin de validación asignado en el siguiente campo. Si los datos no coinciden con el certificado, por favor notifique de forma inmediata a la ERA correspondiente.

De conformidad al artículo 9° de la Ley 1673 de 2013¹, la persona que ejerza actividades valuatorias con posterioridad a la fecha anteriormente mencionada sin encontrarse inscrito en ella, ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador. Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

De conformidad al artículo 10° de la Ley 1673 de 2013, la persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley. Adicionalmente en el párrafo la ley estableció que el servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes, violando la normatividad contenida para el ejercicio de esta actividad.

Ahora bien, sumado a lo anterior, revisado el avalúo presentado que sirve de sustenta para la presentación de la demanda, se observa que el mismo carece de toda técnica para poder ser tenido en cuenta, situación que se argumentara en la oposición que se presentara contra el mismo, pero que se considera que el despacho debe de conocer al momento de estudiar la presente nulidad, pues brilla por su ausencia, los parámetros establecidos para este tipo de dictámenes por el ente rector de avalúos en Colombia, como lo es el Instituto geográfico Agustín Codazzi, quien mediante la Resolución No. 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, establecido los parámetros para la determinación del valor comercial de los bienes inmuebles, por métodos tales como “Comparación o de Mercadeo”, no existiendo en este dictamen un estudio de mercadeo concienzudo, serio y responsable en donde se pueda visualizar los valores unitarios promedios por

¹ **Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.** Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de inversión o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que, sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o asociación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

hectárea para el suelo, construcciones como la vivienda y/o construcciones y anexos tales como corrales o establos etc.

Igualmente, debe de ser de conocimiento del despacho, que el señor **JESUS PARDO**, quien rinde el dictamen, y el cual fue anexado por el apoderado de la parte demandante como prueba de la oposición, es demandante contra EMGESA S.A E.S.P en un proceso de Reparación Directa que actualmente se tramita en este mismo despacho, Primero Administrativo oral del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 41 001 33 33 001 2017 000160 00, tal y como se acredita en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2017, proceso en el cual pretende se declare a EMGESA S.A E.S.P y otras entidades, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, dentro de estos, a **JESUS PARDO** en su actividad de oficiales de construcción, con ocasión a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, razón por la cual en escrito separado se presentara recusación en contra del mencionado profesional.

Ahora bien, es importante resaltar y preguntarse cómo es posible que el día 2 de diciembre del año 2011, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, dentro proceso ejecutivo adelantado en ese despacho por el señor HUMBERTO VARGAS SILVA , contra la señora MAGALY CANO PARRA, se hubiere rematado el 50% del predio LAS DELICIAS, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$98.000.000)**, tal y como se puede observar en la anotación # 21 de fecha 23 de enero del año 2012 del certificado de libertad y tradición del PREDIO LAS DELICIAS, certificado anexo a la presente contestación; como es posible que el avalúo catastral del predio LAS DELICIAS para el año 2013 fuera la suma de CIENTO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$100.741.000), avalúo anexo a esta contestación; Cómo es posible que el avalúo catastral del predio LAS DELICIAS para el año 2015 fuera la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$103.763.000), avalúo anexo a esta contestación; Cómo es posible que el avalúo Comercial que presentara el señor perito JESUS PARDO, para el predio LAS DELICIAS supuestamente realizada Enel año 2016, pero valor correspondiente al 3 de marzo del año 2012, fuera la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$2.887.500.000), es decir que extrañamente el predio LAS DELICIAS, en tres mese incremento su valor 29 veces el valor del avalúo que sirvió por parte de un juez de la republica para adjudicar en diligencia de remate el 50% del predio al señor HUMBERTO VARGAS SILVA, quien fuera una de las personas que le vendió el predio a la sociedad hoy demandada.

En este orden de ideas, de manera comedida solicito al señor juez tener en cuenta las líneas antes descritas, analizarlas negando bajo todas luces procesales las exageradas e infundadas pretensiones que en materia pretende el demandante en el libelo petitorio.

9. DEBER DE PROBAR

El demandante deber probar la existencia del perjuicio que indican les fue causado por EMGESA S.A E.S.P., no puede hacer un mero calculo hipotético y especulativo para reclamar un mero calculo hipotético y especulativo para reclamar unos supuestos perjuicios económicos, derivados de un actuar correcto de EMGESA S.A E.S.P, producto de una actividad lícita y ajustada a derecho.

Para el caso es deber recordar que:

“Es principio universal, en materia probatoria el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el efecto jurídico que ellas persiguen” art 177 del CPC hoy artículo 167 del

CGP) de suerte que la parte corre con tal carga, si se desinteresa de ella esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1980)

Así las cosas, corresponderán al actor probar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda y especialmente el aspecto de los presuntos perjuicios, nótese como bajo la jurisprudencia nacional, los ingresos económicos del señor demandante no están acreditados en debida forma, pues sustenta su dicho con un avalúo realizado por una persona que no es idónea para ello, no estaba facultado y no cumplió con lo establecido por las normas de avalúos para tal fin, sumado al hecho que se encontraba impedido para tal fin por ser demandante en un proceso que cursa en este mismo despacho.

10. PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Esta excepción tiene su fundamento en que en los contratos estatales como en los particulares existe el principio de la autonomía de la voluntad según el cual las partes podrán acordar en cualquier momento su libre parecer acerca de sus cláusulas, adicionándolas, modificándolas, terminando el contrato o liquidándolo.

Desde la suscripción del documento denominado “PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PREDIO LAS DELICIAS, de fecha 3 de febrero del 2012, el aquí demandante conocía las particularidades del negocio ofrecido por parte de EMGESA, el cual fue expresamente aceptado por el demandante y perfeccionado mediante la escritura pública de venta No 423 del 3 de marzo de año 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Garzón .

Ante claras estipulaciones contractuales, resulta impropio para el demandante pretenda que se le haga un reconocimiento adicional a lo pactado, o reclamaciones diferentes, alegando situaciones generadas en su propia voluntad o que por lo menos no objeto o manifestó su inconformidad desde la suscripción misma promesa o escritura, puesto que es allí donde se ve reflejada la voluntad de los contratantes, por cuanto se concreta sobre aspectos puntuales que previamente han sido definidos para el mejor desarrollo del contrato o actividad. Se trata de un documento del cual se predica su estricto cumplimiento, dado su carácter bilateral. Por lo mismo, las partes vinculantes no pueden sustraerse a desconocer su contenido.

11. BONA FIDES. -

Bueno, del latín *bonus*, es un adjetivo que señala a aquello que tiene bondad y resulta agradable, apetecible, gustoso o útil. La persona buena es quien muestra una tendencia natural a hacer el bien, mientras que las cosas buenas son las que superan lo común. Cabe destacar que la noción de bueno es tautológica, ya que bueno es lo que está bien y se define en oposición a lo que está mal.

Fe, por otra parte, deriva del latín *fides* y nombra al conjunto de creencias de alguien o de un grupo. La fe también es el buen concepto de alguien o algo, la confianza y la aseveración de que algo es cierto.

Se conoce como buena fe a la rectitud y la honradez en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretender hacer el mal: Si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención.

En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la convicción en cuanto a la verdad de un hecho o la rectitud de una conducta. La buena fe exige honestidad en la relación con las partes que intervienen en un contrato, proceso o acto.

En materia civil como administrativa, el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la celebración de los contratos. El Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En suma, la bona fides se muestra como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos.

EMGESA S.A. ESP en todos los actos y demás actuaciones administrativas en donde ha intervenido, siempre ha mostrado y asumido la posición de honestidad y honradez, en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar a nadie y conlleva la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente.

Reluce este medio exceptivo en el caso sub lite, porque EMGESA S.A. ESP EMGESA S.A E.S.P., ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la ley ley 56 de 1981, el decreto 2024 de 1982, la resolución 321 del 1 de septiembre del año 2008, la resolución del IGAC 255 de 1988, la resolución 899 del 15 de mayo de 2009: "POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO "EL QUIMBO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y demás resoluciones que la modifican o complementan.

12. GENERICA

En el evento de que la parte actora pudiese acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la Demandada, solicito que se tenga en cuenta el(los) hecho(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de Emgesa S.A. E.S.P.

10. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN Y SE SOLICITAN SE TENGAN COMO PRUEBAS.

Anexo los siguientes documentos:

1. Copia del Avalúo para el predio que nos ocupa en esta causa, elaborado por EMGESA, para el año 2011. (31fls).
2. Copia del contrato de compraventa suscrito entre las partes para la causa que nos ocupa. (6fls).
3. Dos Cuentas de cobro presentadas por el demándate Gustavo Adolfo Trujillo. (1fls).
4. Copia de la escritura pública de compraventa # 0423 del 3 de marzo del año 2012. (5fls).
5. Copia del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 202-9788. (5fls), de marzo del 2012.
6. Copia del avalúo predial para el año 2013, del predio objeto de la causa.
7. Copia del avalúo predial para el año 2015, del predio objeto de la causa.
8. Copia de poder otorgado por el señor Humberto Vargas Silva, , en su calidad de copropietario del predio las Delicias a la doctora Pola Del Socorro Vargas

- Silva para que en su nombre suscribirá la escritura pública de compraventa a favor de EMGESA S.A. E.SP.
9. Copia de poder otorgado por la doctora Pola Del Socorro Vargas Silva, al demandante Gustavo Adolfo Trujillo, para que en su nombre suscribirá la escritura pública de compraventa a favor de EMGESA S.A. E.SP.
 10. Acta de entrega del predio LAS DELICIAS, por parte de los Vendedores a la compradora EMGESA, de fecha 12 de abril del año 2012.
 11. Fotografía aérea del predio las delicias.
 12. Avalúo comercial del predio que nos ocupa en esta causa, ajustado a la ley y elaborado por el profesional JAIRO GOMEZ ESCAMILLA.
 13. Copia de la resolución del Ministerios de Minas y Energía # 18 0480 de 2010.
 14. Copia manual de precios Unitarios PHQ.
 15. Registro abierto de evaluadores del señor Jesús Pardo.
 16. Auto admisorio de la demanda con radicado admisorio proferido por el juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 41 001 33 33 001 2017 000160 00.
 17. Copia derecho de petición Dirigido al Juzgado 2 Civil Municipal de Garzón.
 18. Constancia de envió del derecho de petición Dirigido al Juzgado 2 Civil Municipal de Garzón.

OFICIOS:

1. Se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON -HUILA, para que con destino a este expediente informe los siguientes aspectos respecto de proceso ejecutivo adelantado en ese despacho por el señor HUMBERTO VARGAS SILVA, contra la señora MAGALY CANO PARRA, proceso ejecutivo mediante el cual se remata el 50% del bien inmueble objeto de la demanda que nos ocupa así:

- Informe al despacho cual fue el valor del avalúo presentado y que sirvió de base para aprobar la diligencia de remate mediante auto de fecha 2 de diciembre del año 2011.
- Informe al despacho el nombre e identificación del perito que presento el avalúo que sirvió de base para aprobar la diligencia de remate mediante auto de fecha 2 de diciembre del año 2011.
- Remita copia del avalúo que sirvió de base para realizar la aprobación de la diligencia de remate aprobada mediante auto de fecha 2 de diciembre del año 2011.

Esta prueba es idónea, conducente y necesaria, en cuanto demostraría el valor del inmueble un año antes de realizarse la venta a favor de mi representado, como también si el señor JESUS PARDO, había realizado con anterioridad a la fecha de venta un avalúo sobre el mismo inmueble con una diferencia sustancial de valor en un lapso de 1 año.

A efectos de remitir el oficio solicitado, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON -HUILA, se encuentra ubicado en la CARRERA 8 # 7-73 PALACIO DE JUSTICIA-2 PISO, del municipio de Garzón – Huila o al correo electrónico j02cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TESTIMONIAL TÉCNICA

En fecha y hora que el despacho decida, solicito que se reciba la declaración de los siguientes testigos técnicos, mayores, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá y a quienes se les puede ubicar en la Carrera 11 N° 82-76, 5° piso, de dicha ciudad:

1. Ingeniero **HUMBERTO CALIMAN**, identificado con cedula 79.576.816 ingeniero civil e ingeniero agrícola con más de 20 año en temas catastrales, prediales y de metodologías de avalúos, quien se desempeñó como ingeniero predial del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, quien tuvo a su cargo entre otras funciones la de realizar las visitas a los predios, revisar las solicitudes de revisión de los avalúos, dar apoyo a la Comisión Tripartita, quien declarará acerca sobre los hechos de la demanda, las metodologías utilizadas para realizar avalúos, la forma en que se realizaron los inventarios de los predios del PHQ, Informara al despacho de la metodología utilizada para el avaluó, la forma y metodología utilizada para la revisión de los avalúos, informara los deficiencias, errores del avaluó presentado por la parte demandante. Me reservo el derecho de ampliar el formulario de preguntas en el momento procesalmente oportuno.

El presente Testimonio se requieren en razón de las calidades técnicas de los testigos y con su decir se pretende conocer sobre los pormenores de la forma en que se inventariaron y avaluaron los predios necesarios.

El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico: humberto.caliman@enel.com.

2. Ingeniera **HURID YAMILE SAENZ**, identificado con cedula **52.105.048** de Bogotá, quien se desempeñó como responsable de predios del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo para la época de los hechos, persona que era la encargada de negociar los predios necesarios, quien en especial declarará sobre los hechos de la demanda, la forma en que se constituyó la comisión tripartita, la forma en que se realizaron los inventarios de los predios, Informara al despacho de la metodología utilizada para el avaluó, sobre el método y términos de la negociación con ocasión de los inmuebles que nos ocupan en la presente demanda. Me reservo el derecho de ampliar el formulario de preguntas en el momento procesalmente oportuno.

El presente Testimonio se requieren en razón de las calidades técnicas de los testigos y con su decir se pretende conocer sobre los pormenores de la negociación del contrato de compraventa entre la demandante y EMGESA S.A. ESP.

El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico: huridsaenz@enel.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al demandante **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO**, quienes pueden ser citados en la dirección informada por el apoderado actor en la demanda y obrantes en el proceso, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé en torno de los hechos de la demanda.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN:

Frente al dictamen pericial allegado por el apoderado actor con el cual pretende la estimación de perjuicios del demandante, elaborado por el perito **JESUS PARDO**, se solicita la comparecencia del perito en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del CGP; con base en lo anterior, se solicita al despacho citar al perito a la respectiva audiencia de practica de pruebas a efectos de lograr la contradicción del dictamen, para lo cual solicito al despacho fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al señor **JESUS PARDO**, quien ejerció como perito con ocasión del avaluó adjuntado con el escrito de demanda, quien podrá ser notificado en su residencia ubicada en la carrera 16 n 5-04 del

municipio de garzón – huila. para efectos de su notificación solicito se libre la respectiva citación para ser tramitada por el interesado.

El perito deberá absolver en su interrogatorio sobre su decir en la experticia con ocasión al inmueble que nos ocupa, hará saber al despacho: Su idoneidad pericial, las publicaciones del perito, la metodología valuatoria utilizada para rendir su experticia, registro de negociaciones de predios en el área para la época de la negociación del predio objeto de avalúo comercial, fuentes de consulta etc.

Me reservo el derecho de ampliar el formulario de preguntas en el momento procesalmente oportuno.

DICTAMEN PERICIAL ANEXADO BAJO LAS REGLAS DEL CGP.

Con fundamento en los artículos 219, 220 del CPAC y 234 del C.G del Proceso en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo VI, artículo 226 y subsiguientes del Código General del Proceso, se anexa dentro del término legal, Prueba pericial que servirá para verificar los hechos que requieren especial conocimiento científicos, técnicos o artísticos.

El anterior dictamen contiene el Avalúo comercial del predio que nos ocupan en esta causa, ajustados a Ley y, elaborados por el profesional **JAIRO GOMEZ ESCAMILLA**, a quien desde ya solicito al despacho citar a fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen.

DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 234 del C.G del Proceso, sírvase señor juez oficiar al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos de que a través de uno de sus funcionarios expertos elabore dictamen pericial que dé respuesta a los siguientes puntos:

-Determine cuáles fueron las características valuatorias establecidas y aprobadas en la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 18 0480 del 23 de marzo de 2010, tales como área de terreno, fuentes hídricas y demás, para determinar el precio de los inmuebles declarados como de utilidad pública en virtud del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

-Con base en la identificación de los predios que nos ocupan en esta demanda, los inventarios que reposan en el expediente, los levantamientos topográficos, y demás mediaciones que usted realice, sírvase dar aplicación al manual de precios unitarios aprobado mediante la Resolución No. 18 0480 del 23 de marzo de 2010, y establezca el precio que ésta arroja para el año de la celebración de la compra de los predios que nos ocupan en esta demanda.

Me reservo el derecho de ampliar el formulario de preguntas en el momento procesalmente oportuno.

El presente dictamen pericial requiere ser elaborado por un experto del IGAC, pues con ello se garantiza la imparcialidad del perito, se asegura la idoneidad del mismo en cuanto consiste en dar aplicación a la metodología señalada en la Resolución 18 0480 del 23 de marzo de 2010, expedida en cumplimiento de la Ley 56 de 1981, y en la cual el IGAC fungió como tercero imparcial para su elaboración.

**CON RELACION A LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADOS
CON LA DEMANDA Y QUE SE ENCUENTRA DESCRITOS EN EL ACAPITE DE
PRUEBAS.**

TACHA DE PERITO:

A efectos procesales, se informa al despacho que dentro del plazo de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, planteo tacha contra el **PERITO JESUS PARDO** identificado con cedula de ciudadanía número 12.185.549 de Garzón Huila, ofrecido como medio probatorio por la parte contraria en su escrito de DEMANDA, la cual fue admitida con auto fechado del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a efecto de que se declare la invalidez o ineficacia de dicho medio de prueba; en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Que, por disposición del artículo 219 **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, otorga la posibilidad de que las partes alleguen dictámenes emitidos por profesionales especializados e idóneos.

Para tales efectos reza el artículo:

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e **imparcialidad**, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.
2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

2. Teniendo en cuenta el deber de imparcialidad de los peritos y lo contemplado en el CPACA y el CGP, se informa al despacho que el PERITO que rinde el dictamen, y el cual es anexado como prueba en el escrito de la demanda, es demandante contra EMGESA S.A E.S.P en un proceso de Reparación Directa que actualmente se tramita en su despacho juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 41001333300120170001600, tal y como se acredita en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2017, proceso con el cual buscan se declare a EMGESA S.A E.S.P y otras entidades, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, dentro de estos, a **JESUS PARDO** en su actividad de oficiales de construcción, con ocasión a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”.

3. Refieren dentro del hecho 27 del cuerpo de la demanda que EMGESA S.A E.S.P produjo un desplazamiento forzado de su lugar de residencia y de su sitio de trabajo:

“ 27º.- La construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo tuvo nefastas consecuencias, además de las ambientales y de la producción, al generar el desplazamiento forzado de su lugar de residencia y de su sitio de trabajo de miles de personas, hombres, mujeres, niños, ancianos, y minusválidos, privándolos de su arraigo y de su actividad productiva, generando graves perjuicios y el empobrecimiento de gran parte de la población de los municipios del AID, entre estos mis poderdantes”.

4. Que, el dictamen, ofrecido como medio probatorio por la parte contraria en su Escrito de la demanda, es elaborado y presentado por un demandante contra la aquí demandada, conforme lo acredito con la respectiva copia de la demanda y auto admisorio proferido por el juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 41 001 33 33 001 2017 000160 00.
5. Que, entonces, tal como se desprende en las pruebas allegadas con el presente escrito, existen motivos suficientes que lleven a la afectación de imparcialidad que debe de tener el perito como auxiliar de la justicia.
6. Que, en consecuencia, ante los hechos descritos precedentemente, debe declararse la invalidez o ineficacia del medio probatorio en cuestión.

POR TANTO:

Al Juzgado, solicito se sirva tener por planteada la presente tacha del perito, y en su oportunidad, declarar ésta fundada, así como inválido o ineficaz el medio de prueba cuestionado, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

1. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Declárense probadas las excepciones de mérito denominadas:
 - EXISTE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN PRETENDIDA.
 - *TRANSACCION.*
 - ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y CONSECUENTE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, HACE NUGATORIA LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO
 - *EMGESA PAGO EL JUSTO PRECIO – INEXISTENCIA DE LESION ENORME Y DEL DAÑO*
 - *EMGESA ESTABLECIO EL PRECIO CONFORME LO DETERMINA LA RESOLUCION 18 0480 DE 2010- CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.*
 - *NEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR*
 - *INEXISTENCIA DEL DAÑO*
 - *AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.*
 - *PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.*
 - *DEBER DE PROBAR*
 - *BONA FIDES. -*
 - *GENERICA*
2. Absuélvase a la Demandada de las pretensiones incoadas por la parte Demandante.
3. Condénese en costas a la parte Demandante.

2. ANEXOS

- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales que se adjuntan.

3. NOTIFICACIONES

La Demandada en la Carrera 11-A N° 82-76, quinto piso de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones a través del celular número 3153913677, y en mi correo hugomauricovegarivera@gmail.com

Atentamente,



HUGO MAURICO VEGA RIVERA.

T.P. No. 138.848 del C.S.J.

C.C. No. 7.699.684 de Neiva.